

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A) NIT 900.200.960-9.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SABOGAL CUELLAR C.C 1.107.067.538.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00632-00

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A) contra ANDRES FELIPE SABOGAL CUELLAR C.C 1.107.067.538, advierte el Juzgado que debe abstenerse de conocer de la presente demanda ejecutiva por las razones que a continuación se expresarán:

Enseña el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características o supuestos a saber que son los siguientes:

- 1. Que la obligación sea expresa, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.*
- 2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.*
- 3. Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.*
- 4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*
- 5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente.*

Cabe señalar que en los documentos aportados no se puede observar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al deudor, por las circunstancias anteriormente indicadas.

Al respecto, es claro que, al no estar la demanda acompañada de título ejecutivo que soporte la ejecución, mal haría el despacho en librar mandamiento ejecutivo de pago, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas referidas en el Código de Comercio, respecto de los títulos valores, ya que el título ejecutivo debe ser aportado con la demanda, sin que sea dable irlo constituyendo o aportarlo en el trámite del proceso ejecutivo, razón por la cual no es dable para el Juzgado, librar mandamiento de pago alguno o conocer del presente proceso.

En este sentido, se ha expresado abundante jurisprudencia, entre otros, el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena – Sala Civil Familia – MS: Omar Alberto García Santamaría en auto de fecha 02 de febrero de 2019 Radicado 13001-31-03- 003-2015-00292-02 (2015-437-23): “*Con todo, es claro para esta Magistratura, que tan importante exigencia no podía pasar desapercibida por el juzgador de primer grado, sin que sea correcto afirmar que la negativa a librar orden de pago o ejecución atente contra el acceso a la justicia del demandante, como el mismo lo sugiere, porque la naturaleza del juicio ejecutivo exige que desde el comienzo el título llene la totalidad de los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, lo que de suyo implica que está vedado iniciar el proceso con el objeto de ir completando las exigencias respectivas en el trámite (...)*”

Finalmente, por no haberse allegado con la demanda el título base de la ejecución, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A) contra ANDRES FELIPE SABOGAL CUELLAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C 1.030.683.493 y T.P No. 368912 del C.S.J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 02 DE AGOSTO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ba463ddcc81088c0ff4e455556fc33de6157376965c53f83ebb134f8faeee8**

Documento generado en 01/08/2023 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>